

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Daniel Toscano Morfín G 268764419
Accionado	Policía Nacional de Colombia
Vinculado	Ministerio de Relaciones Exteriores- Puesto de Control Migratorio Regional
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00172 00
Sentencia	No.104
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Daniel Toscano Arenas Vallejo identificado con Pasaporte No. **G26876419** actuando por medio de apoderado judicial instauro acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental de Petición, que considera vulnerados por la **Policía Nacional de Colombia** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que el día **13** de **diciembre** de **2021**, presentó ante la **Policía Nacional de Colombia** derecho de petición, para que le informara si a la fecha **DANIEL TOSCANO MORFIN** ciudadano mexicano, identificado con pasaporte N° **G26876419**, cuenta con órdenes de captura o alertas que prohíban el ingreso a Colombia, y en caso de no acceder a su petición, solicita que se le informe la razón de la negativa.

Refiere que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta. Por ende, solicita que se le ordene a la accionada cumplir los preceptos constitucionales y cesar la vulneración de los derechos constitucionales contestando el derecho de petición en los términos de ley

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Copia Derecho de Petición 13 de noviembre de 2021
- Copia Poder
- Copia de la Decisión Administrativa de Rechazo 20217020135713
- Copia de Pasaporte Daniel Toscano Morfín

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 21 de abril de 2022 y se ordenó vincular al **Ministerio de Relaciones Exteriores-Puesto de Control Migratorio Regional** y se notificó a las entidades accionadas y vinculadas el 22 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Ministerio de Relaciones Exteriores-Puesto de Control Migratorio Regional

Guadalupe Arbeláez Izquierdo, jefe de oficina jurídica de la entidad accionada, informa al despacho que luego de notificada la presente acción constitucional, y teniendo en cuenta las funciones de la entidad que representa, procedió a solicitar información a la Regional de Antioquia de la UAEMC, acerca de los hechos de tutela.

En cumplimiento a la solicitud elevada, la Regional de Antioquia de la UAEMC, informa que “ Consultado el sistema de información misional Platinum, se evidencia la siguiente consigna: “*Agencia homologa informa que el viajero se encuentra presuntamente relacionado con actividades ilícitas, su ingreso o permanencia en el país representa alto riesgo para la seguridad nacional o ciudadana, evaluar contexto para posible inadmisión*” por consiguiente y habida cuenta, que el mencionado ciudadano extranjero tiene una consigna en la bases de datos de la entidad, que se configura en una de las causales taxativas señaladas el Decreto 1067 de 2015 y por lo tanto se ajusta a los fines de la norma que la autoriza. Aclarar que la Inadmisión es una decisión inmediata y potestativa de la autoridad migratoria que tiene su origen en unas causales taxativas señaladas el Decreto 1067 de 2015, y en uso de la facultad discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, está facultado para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, que para su ejecución no requiere de procedimiento alguno puesto que las personas que pretendan ingresar al país deben cumplir con unos requisitos y no están sometidas aún a las leyes colombianas.

Así las Cosas, indica que la decisión de autoridad migratoria no es resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio, mucho menos se trata de una sanción impuesta al extranjero, *corresponde a una medida potestativa de la autoridad colombiana que frente la presencia de alguna de las causales que indica la norma taxativamente ostenta la facultad en no concederle el ingreso al extranjero, como es el caso de la causal del numeral 6, aplicable al ADMINISTRADO: “6. Contar con información de organismos de seguridad o de inteligencia, nacionales o extranjeras, en la cual se considere al extranjero como riesgo para la seguridad nacional o ciudadana”*

Por lo que Migración Colombia en cumplimiento de sus funciones, determinó que se configuró una causal de inadmisión y rechazo, procediendo a negar el ingreso al extranjero, esto es, inadmitir su ingreso al territorio y ordenando su retorno al país de procedencia, sin que esta se tratase de una sanción impuesta al ciudadano extranjero, actuación que fue debidamente informada, garantista, respetosa de su integridad personal y física y respetuosa de sus derechos fundamentales, además de las mismas se evidencia que se encuentran firmada por el accionante, conforme a lo establecido a la ley y a la constitución.

Con respecto a la solicitud de amparo constitucional impetrado por el señor **Daniel Toscano Morfín**, mediante apoderado judicial, indica que no es medio idóneo para cuestionar la legalidad de la inadmisión de ingreso al país teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin ser competente la entidad que representa para responder su derecho de petición, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se desvincule a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad

Policía Nacional de Colombia

Jorge Tobón Estrada Administrador de los Sistemas de Información Sijin Meval, por medio de comunicación enviada al correo electrónico el día 24 de abril de 2022 Informó al despacho que para el caso concreto, el Decreto 5047 de 2011 en su artículo 3 numeral 3.3, transfirió a la Policía Nacional de Colombia la Función de Administrar la base de datos sobre los registros delictivos y de identificación de las personas, así mismo el Decreto 0233 del 1 de febrero de 2012 en el artículo 1 asigna a la Dirección de Investigación a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la Función de actualización, y conservación de los registros delictivos nacionales de acuerdo con los informes reportes o avisos que para el efecto han remitido las autoridades judiciales competentes, conforme a la constitución Política y a la Ley, siendo esta dependencia solo la administradora de la información.

Afirma que, después de notificados de la presente acción proceden a realizar la búsqueda en sus sistemas de información, no se observa derecho de petición elevado por el apoderado judicial del señor Daniel Toscano Morfín, identificado con

pasaporte N° 26876419, no obstante, luego de la información obtenida, la accionada procedió de manera inmediata a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición, elevado por el apoderado del señor Toscano Morfín el 25 de abril de 2022. Al correo electrónico johanarenas281@gmail.com, donde recibió de manera inmediata acuse de recibido, mediante el cual se le informó al señor Morfín que *“No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”* por ende, considera que se está ante la presencia de un hecho superado y solicita negar las pretensiones esgrimidas por el accionante denegando la presente acción de tutela, en lo que respecta a Policía Nacional de Colombia

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Las entidades contra quien se instaura la acción de tutela son entidades Públicas del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR:

De conformidad con lo dispuesto en el 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de derechos fundamentales de que es titular el accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por medio de apoderado judicial.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas en información solicitada por el accionante respecto a los antecedentes penales y Requerimientos judiciales, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.

Sobre la Vulneración del Derecho Fundamental de Petición al accionante

La **Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición**, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T- 492 de 1992

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 legislativo del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un

pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU-522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“ La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzaren la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política-o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Está demostrado que el señor Daniel Toscano Morfín, Nació el 29 de marzo de 1971 y en la actualidad cuenta con 51 años de edad, que mediante apoderado judicial que presentó derecho de petición en el 13 de diciembre de 2021, radicado con el N°**2021-039319**, solicitando información de la existencia de algún proceso de investigación o reporte por parte de la Policía Nacional, órdenes de captura o alertas que prohíban el ingreso a Colombia

Por su parte **la Policía Nacional de Colombia- Sección de Investigación Criminal** en su escrito de respuesta, indica que, si bien no tenía conocimiento, del derecho de petición interpuesto por el accionante, con la notificación de la acción constitucional, procedió a darle respuesta al derecho de petición radicado bajo el N° **2021-039319** del **13 de diciembre de 2021** por el señor **Daniel Toscano Morfin**, mediante apoderado judicial por medio de la comunicación al correo electrónico johanarenas281@gmail.com del 25 de abril de 2022, con el radicado **20220198956**, y el respectivo acuse de recibido, comunicándole que tras efectuar la consulta pública de Antecedentes, Judiciales implementada por la Policía Nacional de Colombia en la Página Web www.policia.gov.co con el documento de identidad pasaporte N° **26876419**, No presenta pendientes con las autoridades judiciales, en sus bases de datos, no existen sentencias condenatorias, medidas de aseguramiento, órdenes de captura, impedimentos para salir del país, registro o anotación a disfavor del señor **Toscano Morfin** y aporta copia del envío al correo electrónico y reporte de la página mencionada

En consideración a que la entidad accionada, no aportó prueba de la entrega del correo electrónico, procedió a corroborar la presente información mediante comunicación telefónica por la secretaría del despacho al apartado telefónico 310

253 69 65 el día viernes 29 de abril de 2022, con el abogado **Johan David Arenas Vallejo**, quien informó que le fue remitida a su correo comunicación, por parte de la Policía Nacional el día 25 de abril de la presente anualidad, mediante la cual le comparten respuesta completa y copia de los antecedentes penales y requerimientos judiciales solicitados por el autor.

Así las cosas, como quiera que la respuesta enviada por **la Policía Nacional de Colombia- Sección de Investigación Criminal** corresponde a una respuesta clara concreta y de fondo, según el actor considera el despacho que la vulneración al derecho de petición instaurado por el accionante ha cesado, por ende, no se hace necesario emitir una orden de Amparo Constitucional, que proteja su derecho fundamental de petición

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder el amparo constitucional cuando el hecho que originó la acción de tutela, se encuentra superado, razón por la cual se declarará la **Carencia Actual del Objeto**, por constatar que se configuró un **Hecho Superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

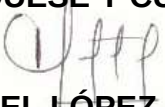
PRIMERO: DECLARAR que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por el señor **Daniel Toscano Morfin** identificado con pasaporte N° **2687641**, mediante apoderado judicial, en contra de **la Policía Nacional de Colombia- Sección de Investigación Criminal** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf5ec3814038cd40152066ac1b2356030ef6892d78c528780b6ed6e38773d54

Documento generado en 02/05/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>